

RECOMENDACIÓN NÚMERO 067/2019

Morelia, Michoacán, 20 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ADRIANA CAMPOS HUIRACHE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/425/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Jonathan Ricardo Piñones Chavolla** y **Ernesto Flores Cervantes**, atribuidos a **Elementos de la Policía de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 23 de octubre del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Michoacán:

“Que el día de hoy 23 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 12:30 horas del día, me encontraba llegando a mi domicilio ubicado en la ciudad de Jacona, en compañía de un hijo menor de edad, iba en la moto, y cuando llegué al domicilio me encontré con la sorpresa de que elementos de la Policía Michoacán ya se encontraban a dentro del mismo, afuera estaba un hijo de XXX años y él me dice que les preguntó que qué se les ofrecía, pero que nadie le contestó, ellos ingresaron al domicilio de manera violenta y sin ningún permiso legal para hacerlo, mi pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, estaba adentro y lo aseguraron, llevándoselo a una de las patrullas.

Adentro del domicilio, se encontraba XXXXXXXXXXXXXXXX, cuando llegaron estos elementos, pero cuando yo llegué a la casa, me di cuenta que, a XXXXXXXXXXXXXXXX, ya lo tenía arriba de una patrulla y con la cara tapada. Yo les pregunté a los elementos que qué pasaba, que, porque entraban así al domicilio, que deberían de tener una orden de cateo, a lo que uno de los elementos me contestó que no necesitaban ningún permiso para hacer eso.

Luego que estos elementos se fueron con XXXXXXXXXXXXXXXX, ingresé a mi domicilio y pude observar que habían dejado un tiradero por toda la casa, además de que me robaron varias pertenencias las cuales en este momento no puedo señalar ya que no alcancé a revisar bien lo que me falta, pero mi hijo menor de edad, me dice que sacaron tres bolsas negras de las grandes llenas de cosas, ya que he de manifestar que soy comerciante, yo vendó muchas cosas, como ropa, perfumes, juguetes, moños, etc., de lo que me pude percatar es que me falta una bolsa de pantalones nuevos y un celular de mi hijo.

Después de lo anterior, acudí en compañía de la mamá de XXXXXXXX, a la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, y ahí vimos cuando estaban ingresando a barandilla, quisimos hablar con el Director o algún encargado, pero nos dijeron que no estaba nadie, que regresáramos más tarde.

Es por tales hechos que acudo a presentar mi queja, para que se haga una investigación a los presentes, toda vez que estos elementos ingresaron al domicilio de manera indebida, sin ningún permiso legal para hacerlo, además de que se robaron mis pertenencias y se llevaron detenido de manera indebida a XXXXXXXXXXXX...". (Fojas 1 y 2).

3. Con fecha 24 de octubre del año 2018, mediante acta circunstanciada de comparecencia, se tomó la ratificación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien al respecto de los hechos motivo de la presente queja, manifestó lo siguiente:

"...que comparezco ante esta oficina para ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presentara mi pareja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los Elementos de la Policía Michoacán de Jacona, toda vez que estos elementos fueron los que me detuvieron el día 23 de octubre del año en curso, para esto el suscrito me encontraba en mi domicilio ubicado sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX en Jacona, lavando el trapeador en la parte de atrás de la casa, cuando de pronto se meten estos policías, quise yo salir a ver quiénes andaban adentro pero uno de los policías me amenazó con su arma al mismo tiempo me decía que me hincara y que me pusiera en un rincón, tapándome con una sudadera la cabeza, luego me subieron a la patrulla y me llevaron a barandillas ahí en barandillas me metieron a un cuartito tapándome los ojos con una venda, entonces me amarraron las manos hacia atrás a la altura de los codos con otra venda acostándome boca arriba, luego me pusieron al parecer una bolsa o trapo

en la boca y me aventaban agua impidiéndome que yo respirara, para esto un elemento se me subía en el pecho y otro en los pies y entonces me tapaban con la bolsa pero yo me movía porque no podía respirar, estos policías me acusaban de que yo vendía droga pero les decía que no que yo me dedicaba hacer malabares, dichos elementos duraron haciéndome esto como media hora, luego me llevaron para una de las celdas ya descubierto de la cara alcancé a reconocer a uno de los elementos y este me dijo que él era la mera verga y que nadie le podía hacer nada, ya como a la media hora querían que yo les dijera quien era el que vendía la droga pero en todo momento les decía que no sabía nada, luego me sacaron de la celda y me subieron a una patrulla y me llevaron según a dar una vuelta supuestamente para que yo les dijera quién vendía la droga, lo único que yo les contestaba era que yo no sabía, pero estos elementos me insistían en que les dijera quien era el que vendía la droga pero yo les respondía que yo era malabarista y que no sabía nada, después me regresaron a barandillas y me encerraron, saliendo en libertad como a eso de las 11:00 de la noche de ayer tuve que pagar una multa de \$1,500 pesos pero en ningún momento se me entregó recibo ya que el encargado de barandilla dijo que no estaban dando recibos, pero al salir de barandillas el mismo policía que se me puso enfrente cuando me estaban quitando la venda de los ojos me pegó un manotazo en el pecho y cuando iba saliendo me pegó un patadón, quiero agregar que en ningún momento se me certificó ahí en seguridad pública, así como se me negaron los alimentos, únicamente un policía me ofreció un taco, por ultimo quiero mencionar que el número de las patrullas que me detuvieron fueron la 01-666 y 086, eso fue todo lo que me hicieron estos policías al momento de mi detención, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto". (Foja 3).

4. El 25 de octubre del 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/425/2018**, se requirió el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, por conducto del oficio 4009/2018 de fecha 25 de octubre del año 2018. (Fojas 6 y 7).

5. Con oficio sin número de fecha 31 de octubre del año 2018, suscrito por Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa, en el que manifestó lo siguiente:

“...a los hechos que narran los ahora quejosos, NO SON CIERTOS en parte, ya que esta Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es cierto en cuanto a su detención, pero falso de los hechos narrado en su queja por el delito que se imputa ya que fue realizada conforme a derecho, ya que los mismos hechos sucedieron como a continuación se contesta a cada uno de ellos.

UNICO. - Este hecho que narran los ahora quejosos son falsos ya que, los hechos sucedieron como enseguida se describe de acuerdo al informe policial homologado que su letra dice: Es así como en estos momentos el suscrito presentamos y ponemos a disposición a esta representación social lo siguiente: siendo las 14:40 del día 23 de octubre del 2018 encontrándonos en recorrido de la c.r.p. 5222 al mando de Juan Manuel Hernández Morales, sobre las calles del disparate se visualiza a una persona del sexo masculino el cual estaba drogándose en la vía pública y al inspeccionarlo se le encuentra entre sus pertenencias una bolsa transparente que en su interior contiene vegetal verde con las características a la marihuana, por lo que fue arrestado y trasladado al área de barandilla no sin antes

haberle leído sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 20 apartado b.

DETENIDO:

1. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

INDICIOS:

INDICIO. - (una) bolsa de material sintético color transparente anudada, el cual en su interior contiene vegetal verde.

2. El actuar de los oficiales a mi cargo fue conforme a derecho y se tomaron las medidas que corresponden al delito que se le imputa al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tal y como lo narra el Informe Policial Homologado de fecha 23 de octubre del 2018, donde se acredita los hechos verdaderos y no como los narran los quejosos en la presente queja.

Además de que en su escrito de queja no se acreditan los hechos relatados y siguiendo El principio de Derecho que reza “el que afirma está obligado a probar”, el quejoso debe presentar pruebas contundentes donde demuestra los hechos que narra, ya que con su solo dicho no lo demuestra”. (Fojas 10 y 11).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su perjuicio y de XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El acta inicial del escrito de queja de fecha 23 de octubre del año 2018, misma que fue presentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 01 y 02).
- b) El acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 24 de octubre del año 2018, por medio de la cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ratifico la queja presentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, y a su vez agregó algunas otras manifestaciones al respecto de los hechos, motivo de la presente queja. (Foja 03).
- c) El oficio sin número de fecha 31 de octubre del 2018, signado por el C. Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, a través del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 10 y 11).
- d) Copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha 23 de octubre del año 2018, signado por el oficial Juan Manuel Hernández Morales, elemento de la Policía Michoacán de Jacona. (Fojas 12 y 13).
- e) El acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre del año 2018, la cual contiene el testimonio del C. Juan Manuel Hernández Morales, mismo que fuera ofrecido por la autoridad. (Foja 25).
- f) El acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre del año 2018, la cual contiene dos testimoniales que fueran ofrecidas por la ahora quejosa, así como el ofrecimiento de seis fotografías. (Fojas 27 y 28).

- g) Seis fotografías ofrecidas por la parte quejosa, con las que la quejosa pretende demostrar que los policías se metieron y le hicieron un tiradero de cosas. (Fojas 29 y 30).
- h) Dictamen Pericial en materia de Psicología, de fecha 04 de abril del año 2019, signado por la Psicóloga Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mismo que le fue practicado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 44).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, como violatorios de los derechos humanos a:

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

9. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de

sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la integridad y seguridad personal

13. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

14. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

15. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

23. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

24. Asimismo los elementos de la Policía adscritos a Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en

cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.*

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

26. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

27. La detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- b) Se han respetado los derechos del detenido.

Del cateo ilegal o Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

28. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

29. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con

permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

30. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

31. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 137 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

Derecho a la integridad y seguridad personales

33. Sobre este aspecto se tiene que en la ratificación de queja de fecha 24 de octubre del año 2018, se manifestó por el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, lo siguiente: *“Que comparezco ante esta oficina para ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presentara mi pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los Elementos de la Policía Michoacán de Jacona, toda vez que estos elementos fueron los que me detuvieron el día 23 de octubre del año en curso, para esto el suscrito me encontraba en mi domicilio ubicado sobre la calle XXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX en Jacona, lavando el trapeador en la parte de atrás de la casa, cuando de pronto se meten estos policías, quise yo salir a ver quiénes andaban adentro pero uno de los policías me amenazó con su arma al mismo tiempo me decía que me hincara y que me pusiera en un rincón, tapándome con una sudadera la cabeza, luego me subieron a la patrulla y me llevaron a barandillas ahí en barandillas me metieron a un cuartito tapándome los ojos con una venda, entonces me amarraron las manos hacía atrás a la altura de los codos con otra venda acostándome boca arriba, luego me pusieron al parecer una bolsa o trapo en la boca y me aventaban agua impidiéndome que yo respirara, para esto un elemento se me subía en el pecho y otro en los pies y entonces me tapaban la bolsa pero yo me movía porque no podía respirar, estos policías me acusaban de que yo vendía droga pero les decía que no que yo me dedicaba hacer malabares, dichos elementos duraron haciéndome esto como media hora, luego me llevaron para una de las celdas ya descubierto de la cara alcancé a reconocer a uno de los elementos y este me dijo que él era la mera verga y que nadie le podía hacer nada, ya como a la media hora querían que yo les dijera quien era el que vendía la droga pero en todo momento les decía que no sabía nada, luego me sacaron de la celda y me subieron a una patrulla y me llevaron según a dar una vuelta supuestamente para que yo les dijera quién vendía la droga, lo único que yo les contestaba era que yo no sabía, pero estos elementos me insistían en que les dijera quien era el que vendía la droga pero yo les*

respondía que yo era malabarista y que no sabía nada, después me regresaron a barandillas y me encerraron, saliendo en libertad como a eso de las 11:00 de la noche de ayer tuve que pagar una multa de \$1,500 pesos pero en ningún momento se me entregó recibo ya que el encargado de barandilla dijo que no estaban dando recibos, pero al salir de barandillas el mismo policía que se me puso enfrente cuando me estaban quitando la venda de los ojos me pegó un manotazo en el pecho y cuando iba saliendo me pegó un patadón, quiero agregar que en ningún momento se me certificó ahí en seguridad pública, así como seme negaron los alimentos, únicamente un policía me ofreció un taco, por ultimo quiero mencionar que el número de las patrullas que me detuvieron fueron la 01-666 y 086, eso fue todo lo que me hicieron estos policías al momento de mi detención, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto”. (Foja 3).

34. Al respecto el Informe en relación a los presentes hechos, rendido por el C. Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, contiene lo siguiente: *“...este hecho que narran los ahora quejosos son falsos ya que, los hechos sucedieron como enseguida se describe de acuerdo al informe policial homologado que a su letra dice: Es así como en estos momentos el suscrito presentamos y ponemos a disposición a esta representación social lo siguiente: siendo las 14:40 del día 23 de octubre del año 2018, encontrándonos en recorrido de la c.r.p 5222 al mando de Juan Manuel Hernández Morales, sobre las calles del disparate se visualiza a una persona del sexo masculino el cual estaba drogándose en la vía pública y al inspeccionarlo se le encuentra entre sus pertenencias una bolsa transparente que en su interior contiene vegetal verde con las características a la marihuana, por lo que fue arrestado y trasladado al área de barandilla no sin antes haberle leído sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 20 apartado b.” (Foja 10).*

35. Anexo al informe se encuentra el informe policial homologado de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018, suscrito por el oficial Juan Manuel Hernández Morales, elemento de la Policía Michoacán de Jacona, en el que según a la descripción de hechos se le detuvo a XXXXXXXXXXXXXXXX, por portar vegetal verde, con las características propias a la marihuana. (Fojas 12 y 13).

36. Ahora bien, obra en autos el Dictamen Pericial Psicológico MVB/19/44 de fecha 04 de abril del año 2019, suscrito por la Psicóloga Maricela Vargas Benito, Perito en Psicología Forense adscrita a este Organismo, por medio del cual hace el estudio de Protocolo de Estambul a XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que a las conclusiones se asentó: **PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXX no presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos; por lo que el Protocolo de Estambul Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes: Capítulo 6. Signos Psicológicos Indicativos de Tortura, párrafo 288** establece que el hecho de no satisfacer criterios diagnósticos no es indicativo que no haya existido tortura. **TERCERO.-** Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXX, reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de tratar asuntos personales que le ayuden a fortalecer sus herramientas de vida. (visible a foja 44).

37. Aunado al dictamen citado en el numeral anterior, podemos traer a colación las dos testimoniales ofrecidas por la agraviada, ya que de las declaraciones rendidas por las testigos que fueron parcialmente presenciales de los hechos, de la primera de ellas XXXXXXXXXXXXXXXX, refiere que cuando Jesús Francisco

XXXXXXXXXXXX, salió de las instalaciones de Seguridad Pública, él salió con golpes en las piernas y en las muñecas”. Al igual la **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, refirió que el C. XXXXXXXXXXXXXXX les comento que ahí en barandillas lo golpearon.

38. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que el agraviado sufrió por parte de los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, Tortura, que produjo huella material en su cuerpo, lo anterior se acredita con el Dictamen Psicológico consistente en el Protocolo de Estambul, practicado al ahora agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, el cual como ya se citó con antelación, salió positivo, acreditando con ello que fue víctima de Tortura, sufrida por parte de elementos de la Policía Michoacán de Jacona.

39. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado y/o adscrito al Municipio, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

40. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso y agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir **tortura y/o tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos

inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

41. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por la agraviada.

42. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

43. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

44. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

45. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

46. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Detención Ilegal e Inviolabilidad del domicilio

47. En este aspecto tenemos que la ahora agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX, en el escrito inicial de queja, manifestó: que el día 23 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 12:30 horas del día, se encontraba llegando a su domicilio ubicado en la ciudad de Jacona, en compañía de un hijo menor de edad, y cuando llegó al domicilio se encontró con la sorpresa de que elementos de la Policía Michoacán ya se encontraban a dentro del mismo, afuera estaba un hijo de 14 años y que él le dijo, que les preguntó que qué se les ofrecía, pero que nadie le contestó, ellos ingresaron al domicilio de manera violenta y sin ningún permiso legal para hacerlo, que su pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, (agraviado) estaba adentro y lo aseguraron, llevándoselo a una de las patrullas, sigue manifestando que cuando ella llegó a la casa, se dio cuenta que, a XXXXXXXXXXXXXXXX, ya lo tenían arriba de una patrulla y con la cara tapada, que les preguntó a los elementos que qué pasaba, que por qué entraban así al domicilio, que deberían de tener una orden de cateo, a lo que uno de los elementos le contestó que no necesitaban ningún permiso para hacer eso. Que después de que estos elementos se llevaron a XXXXXXXXXXXXXXXX, ingresó a su domicilio y pudo observar que habían dejado un tiradero por toda la casa, además de que se robaron varias pertenencias, que su hijo menor de edad, le dijo que sacaron tres bolsas negras de las grandes llenas de cosas, ...”.

48. Asimismo, en la ratificación de la queja el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, refirió que efectivamente el 23 de octubre del año 2018, fue detenido por elementos de la Policía Michoacán de Jacona, que los elementos lo detuvieron en su domicilio, él se encontraba lavando el trapeador en la parte de atrás de la casa, cuando de pronto se metieron los policías, comenta que lo hincaron, lo pusieron en un rincón,

tapándolo con una sudadera en la cabeza, luego lo subieron a la patrulla y lo llevaron a barandillas....”.

49. Ahora bien, relacionando los hechos de los que se duelen los ahora agraviados por lo que ve en particular, a la violación del domicilio y detención ilegal, obran los testimonios ofrecidos por los quejosos, con los cuales, a criterio de este Organismo, queda acreditado que los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, violentaron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que por una parte lo detuvieron al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, estando adentro de su domicilio y sin haberle mostrado alguna orden de cateo, además de que a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se le violentó el citado derecho, toda vez que se pasaron a su domicilio, sin ningún permiso legal para hacerlo, sin ninguna orden de cateo, haciéndole un tiradero, causándole destrozos, además de llevarse varias pertenencias (artículos de su venta), lo anterior, se deriva de la narración de hechos de los ahora agraviados y de los testimonios que a continuación citamos:

- Por su parte la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó: *“fue el día 23 de octubre del año 2018, como a las 13:00 horas me avisaron que estaban los policías golpeando a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, adentro de su casa, entonces cuando yo baje estaban estos policías adentro y lo sacaron de la casa con una sudadera negra tapándole la cabeza y los policías llevaban dos bolsas negras, entonces les pregunté qué porque se llevaban a mi hijo y dijeron que si quería averiguar más fuera a la presidencia y ya cuando fuimos a la presidencia no lo dejaron ver porque estaba cerrado en barandillas y no estaba el comandante y ya después estos policías nos dijeron que teníamos que pagar \$1500.00 pesos para que pudiera salir, entonces cuando él salió, salió con golpes en las piernas y en las muñecas”.*

- Posteriormente tenemos el testimonio de la **C. XXXXXXXXXXXXX**, misma que manifestó lo siguiente: *“yo estaba en mi casa el día que sucedieron los hechos más o menos fue en el mes de octubre de este año, para esto iba saliendo de mi domicilio, señalo que vivo a una cuadra debajo de donde vive mi mamá y de repente escuché a unas personas que estaban diciendo que tenían a mi hermano bien asustado los elementos y que estos también se habían metido a la casa de mi mamá, entonces al escuchar yo esto dejé a mi niño en la casa y me dirigí a casa de mi mamá y ya cuando yo llegué encontré a mi hermano ahí sentado y asustado y le pregunté que qué traía al mismo tiempo yo le decía a mi hermano que para que había dejado pasar a los policías y mi hermano me dijo que no que estos elementos se habían metido a la fuerza y en eso venía mi mamá de la escuela y ya llevaban a pancho tapado de la cabeza al igual llevaban los elementos bolsas negras que ya después nos dimos cuenta que en esas bolsas llevaban pertenencias de la casa de mi mamá, para esto mi hermano empezó a llorar, tratamos de preguntarle a estos elementos que porque se habían metido al domicilio pero no nos contestaron nada, estos andaban encapuchados únicamente nos dijeron que nos fuéramos de ahí y que ellos no nos iban a decir nada, que ellos eran la autoridad y lo que hizo mi mamá fue que dejó ahí a los niños, e irse a ver lo que iba a suceder con mi hermano, nosotros nos quedamos para arreglar todo el tiradero y desorden que hicieron estos policías en la casa y aquí fue cuando nos dimos cuenta que faltaba una bocina, unos tenis nuevos, un celular de mi hermano, al igual nos echaron a perder mucha mercancía tales como gorras ya que las mojaron y cuando mi mamá vino a seguridad pública aquí le dijeron que mi hermano traía una bolsa con marihuana y que lo habían agarrado en la calle y que no se habían metido a la casa, y que por esto le iban a poner una multa por agresión, manifestando que tuvimos que pagar la cantidad*

de \$1,500.00 pesos, nos comenta que ahí en barandillas lo golpearon, en seguridad pública mi mamá les comentó que los policías se habían traído pertenencias de la casa, pero la persona que la atendió le dijo que, no que ahí únicamente había llegado mi hermano solo...

50. Las manifestaciones hechas por las dos testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por las testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso.

51. Por lo que, haciendo una relación a los hechos, con las probanzas anteriormente citadas, como ya se dijo, queda acredita la indebida actuación de estos elementos de la Policía Michoacán de Jacona, ya que no puede pasar por desapercibido para este Organismo, el hecho de que por una parte al C. **XXXXXXXXXXXXXX**, agraviado, haya sido detenido de manera arbitraria, ya que fue detenido en el interior de su domicilio, sin haberle mostrado una orden de cateo, ni de aprehensión. Al igual que a la agraviada **XXXXXXXXXXXXXX**, se le violento su derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que como es sabido estos elementos de la Policía Michoacán, amedrentaron su domicilio sin ninguna orden de cateo, ni ningún permiso legal para hacerlo, lo anterior se acredita, con el dicho de las testigos coincidiendo con el dicho de los ahora agraviados, al decir que el

día 23 de octubre del año 2018, los elementos de la Policía Michoacán se introdujeron al domicilio de los citados agraviados y que de ahí sacaron detenido al C. XXXXXXXXXXXXX, al igual refieren que los elementos llevaban bolsas negras, ya después se dieron cuenta que contenían pertenencias que habían sacado del domicilio.

52. Aunado a lo anterior, obran en autos 6 seis fotografías impresas a color, las cuales ofreció la parte quejosa, según su manifestación, a fin *de demostrar que los policías se metieron y le hicieron un tiradero de cosas*, por lo que, haciendo un análisis a las mismas, podemos observar que en ellas se muestran muebles, almohadas, cosméticos, cajoncillos, cobijas, una cama, entre otras cosas, todo en desorden, algunas cosas tiradas en el piso, como también ropa; por lo que concatenando el testimonio rendido por las testigos, así como el dicho de los ahora agraviados, con las fotografías citadas, se puede determinar por parte de este Organismo que efectivamente los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, violentaron el domicilio de los ahora agraviados, causándole violaciones a sus derechos humanos, agregando además que el Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, al momento de rendir su informe reconoció la participación de los elementos a su cargo, por lo que ve a los presentes hechos que ahora nos ocupan, al referir que el día 23 de octubre del año 2018, se le aseguró al C. XXXXXXXXXXXXX, tal como consta también en el Informe Policial Homologado de fecha 23 de octubre del año 2018, (día de los hechos narrados en queja), que el ahora agraviado XXXXXXXXXXXXX, fue detenido, por portar droga, detención que por su parte no justificó la autoridad, ya que solo ofreció como prueba de su parte el ya citado Informe Policial Homologado, el cual solo firma el oficial Juan Manuel Hernández Morales, y ofreció también la declaración del oficial citado, más por el contrario, la parte quejosa ofreció los medios de convicción ya citados, para acreditar los hechos materia de la queja, consistentes

en dos testimonios presenciales de los hechos, seis fotografías del interior del domicilio, además del dictamen psicológico consistente en el Protocolo de Estambul que le fue practicado al agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, mismo que salió positivo, es decir, en él se determinó que el citado agraviado sufrió tortura por parte de elementos de la Policía Michoacán de Jacona, agregando que los dos testimonios ofrecidos por la parte quejosa, fueron parcialmente presenciales de los hechos, siendo conocedores de manera directa de los hechos motivo de la presente queja, en los que las testigos declaran haber visto a los elementos de la Policía Michoacán de Jacona, estar adentro del domicilio de los ahora agraviados, haber visto que de ahí sacaron detenido a XXXXXXXXXXXXXXX, llevándoselo en una patrulla, para después encontrarlo en barandilla municipal, de donde salió golpeado.

53. Es preciso manifestar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, ***con apego a la ley*** y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido, pero siempre y cuando sea, como ya se dijo, con apego a la ley, mostrando respeto a los derechos humanos y sobre todo protección a las personas vulnerables, como en este caso lo fue, un menor de edad.

54. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Michoacán del estado o municipio, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

55. Por todo lo aquí formalmente expresado, en base al Protocolo de Estambul, aunado a los testimonios presentados por la quejosa, más las fotografías, en relación a su dicho, a consideración de este Organismo se determina que si se acreditan las violaciones a los derechos humanos, consistentes al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por Tortura, así como las violaciones a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistentes en Detención Ilegal e Inviolabilidad del Domicilio, por parte del C. Juan Manuel Hernández Morales, y demás elementos de la Policía Michoacán de Jacona.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Órgano de Control Interno, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría Y/o del municipio, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en la Tortura, detención ilegal e inviolabilidad del

domicilio, de los que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXX**, y en particular por, **Derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de separos de las Fiscalías Regionales en el Estado.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE